

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda en que no se ha dado respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERLEYI SANDOVAL ARARAT
DDOS.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ONCOMEVIH S.A.,
SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2019-00005-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 558

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el Banco de Bogotá no ha dado respuesta al oficio librado, habrá de requerírsele.

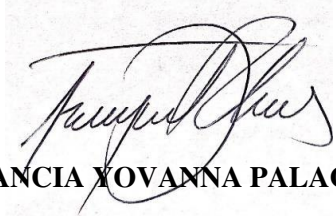
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR al Banco de Bogotá para que de respuesta inmediata al oficio librado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **50** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUISA FERNANDA CORREA OCAMPO
DDOS.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ONCOMEVIH S.A.,
SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2019-00007-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 559

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el Banco de Bogotá ya dio repuesta al oficio librado, la deberá ponerse en conocimiento de los integrantes de la litis.

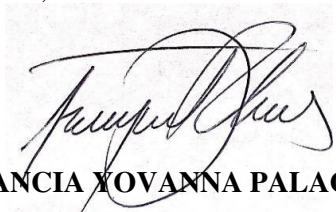
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER en conocimiento de los integrantes de la litis la respuesta emitida por el Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 50 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>25 DE MARZO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita adición a la liquidación de costas. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO ANTONIO ARRAZOLA MERLANO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandatario judicial de la parte demandante, solicita la adición de la liquidación de costas practicada por el Despacho, como quiera que se omitió incluir los gastos de emplazamiento en los que incurrió, aportando soporte del pago de los mismos.

Así las cosas, como quiera que la petición elevada por el togado es procedente y que el recibo de pago fue oportunamente allegado al sumario (folio 68), el Despacho procederá a incluir los gastos de emplazamiento en la liquidación de costas, la cual quedará así:

COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE PORVENIR S.A.:

<i>Costas primera instancia</i>	\$877.803
<i>Gastos Curaduría</i>	\$ 70.000
<i>Costas segunda instancia</i>	\$900.000
TOTAL:	\$1.847.803

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.847.803) MONEDA CORRIENTE.

Finalmente, el abogado ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL, allega copia de correo remitido al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN, dentro del cual precisa que los gastos de curaduría ya fueron cubiertos por PORVENIR, como quiera que nunca estuvieron a cargo de la parte actora. Dicho memorial será allegado a título informativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR la liquidación de costas practicada por el Despacho el pasado 12 de marzo de 2021, incluyendo los gastos de emplazamiento cubiertos por la parte actora, tal y como se indicó en la parte emotiva de este proveído.

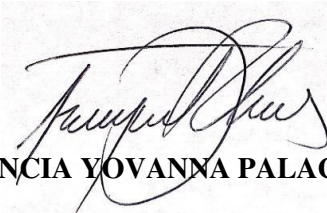
SEGUNDO: DECLARAR en firme las costas liquidadas en el presente asunto.

TERCERO: AGREGAR a título informativo la documentación allegada por el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

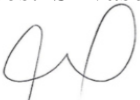
Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez el presente asunto, informándole aún no reposa respuesta de la SuperSociedades. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME HERNANDO SUAREZ RIOS
DDOS.: CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACION Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00274-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto no reposa aún, respuesta por parte de la Superintendencia de Sociedades. Motivo por el cual, se requerirá por tercera vez a dicha entidad a fin de que de respuesta al oficio No. 1446 del 25 de septiembre de 2020 suministrando un link de acceso al expediente que esté habilitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que remita copia íntegra del expediente administrativo del proceso de reorganización empresarial que cursa bajo el radicado 2016-03003797 del 21 de abril de 2016 y auto de admisión 400-002984 suministrando un link de acceso al expediente que esté habilitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda en que no se ha dado respuesta a los oficios librado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DEBEIBA MILLÁN
LITIS: MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN
PATRICIA BEDOYA CARDONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00283 -00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 583

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que no se ha allegado respuesta a los oficios librados al Municipio de Bolívar Valle y al Concejo del mismo municipio, deberá requerírseles.

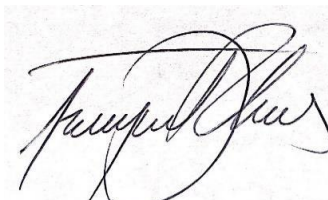
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR al MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE y al CONCEJO DE BOLÍVAR VALLE para que de respuesta a los oficios librados por el despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 50 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO calidad de apoderada y representante de PORVENIR S.A., presentó dentro del término respectivo, recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 727 del 08 de marzo de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OSCAR ENRIQUE PIÑEROS SÁNCHEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, calidad de apoderada y representante de PORVENIR S.A., presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 727 del 08 de marzo de 2021, a través del cual el despacho aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso, el cual considera el Despacho que procede, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

El aludido recurso se concederá en el efecto suspensivo y para que surta el mismo, deberá remitirse el proceso digital al Honorable Tribunal Superior De Cali- Sala Laboral.

Por otro lado, como quiera que documentos anexos, acreditan en debida forma la calidad de la togada, se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

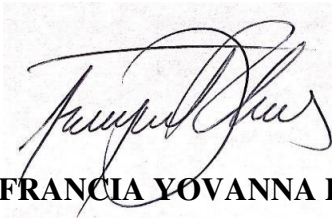
PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.101 y portadora de la tarjeta profesional No. 315.617 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio número 727 del 08 de marzo de 2021.

TERCERO: REMITIR el proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que ya se aportó por la parte actora la información solicitada y se presentó dentro del término excusa por inasistencia del testigo. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO ALBERTO QUINAYAS
DDOS.: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S. LLUVIAS
ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACIÓN MADELEINE
MUÑOZ BARRERA - MARIO MUÑOZ BARRERA NAYIBE MUÑOZ BARRERA -
ALEXANDER MUÑOZ BARRERA KATHERINA MUÑOZ BARRERA - JUAN PABLO
MUÑOZ HERNÁNDEZ
RAD.: 760013105-012-2019-00491-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 584

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se arrimó la documentación solicitada y un testigo justificó su inasistencia, deberá convocarse para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, colocando en conocimiento de la parte pasiva la documentación arrimada.

En virtud de lo anterior, se

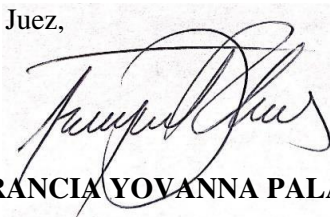
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte pasiva la documentación allegada por la parte actora.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de juzgamiento en la cual se escuchará exclusivamente al testigo que justificó su inasistencia. Terminado el recaudo se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada de PORVENIR S.A., presentó dentro del término respectivo, recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 715 del 08 de marzo de 2021. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: RAMIRO MARTÍNEZ DOMINGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 715 del 08 de marzo de 2021, a través del cual el despacho aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso, el cual considera el Despacho que procede, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

El aludido recurso se concederá en el efecto suspensivo y para que surta el mismo, deberá remitirse el proceso digital al Honorable Tribunal Superior De Cali- Sala Laboral.

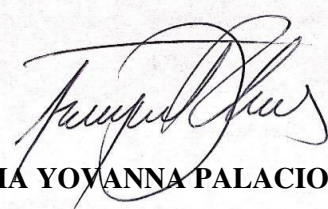
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio número 715 del 08 de marzo de 2021.

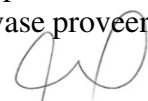
SEGUNDO: REMITIR el proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda y pronunciarse acerca de la reforma de la misma. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RUBY LILIANA VALENCIA MUÑOZ

LITIS POR ACTIVA: FANY ARCOS MORENO - LAURA MARÍA REYES ARCOS

DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RAD.: 760013105-012-2020-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01074

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, FANY ARCOS MORENO y LAURA MARÍA REYES ARCOS**, la cuales fue presentadas dentro del término legal y cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, se tiene que el poder presentado cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería a la togada para que represente a **COLFONDOS**.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, FANY ARCOS MORENO y LAURA MARÍA REYES ARCOS**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y portadora de la tarjeta profesional número 199.923 del C.S.J., para que actúe

como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en la forma y términos del poder conferido.

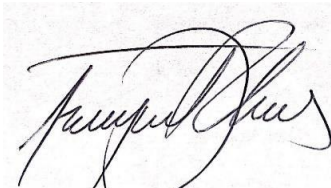
TERCERO: TENER por no reformada la demanda

CUARTO: REMITIR al JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el expediente.

QUINTO: CANCELÉSE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de la demandada y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NABIELA CARABALI.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01076

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó dentro del término legal la contestación a la demanda, ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que:

1. no aportó el expediente completo de la demandante ni la historia laboral que enunció en el acápite de pruebas. ni la historia laboral expresada.
2. Si bien no fue nombrado en dicho acápite el expediente administrativo y la historia laboral actualizada del causante, no es menos cierto que en el numeral segundo del párrafo primero del artículo anteriormente mencionado obliga a dicha entidad a remitirla.
3. No se dio respuesta a la petición especial, respecto al aporte de resoluciones solicitada por la demandante, siendo necesario que las aporte o se pronuncie sobre ella.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

En lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Para finalizar, se observa que la apoderada de la parte actora ha solicitado que se fije dicha, pero como ha quedado comprobado, aun no es posible. Por tanto, se informa que como quiera que el despacho ya se encuentra agendando procesos del 2020 para este año, la programación del a misma se hará en el menor tiempo posible una vez se cumpla con todos los requisitos de ley.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

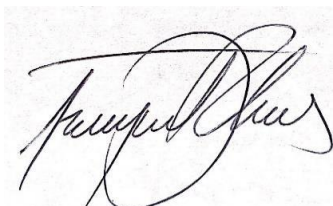
CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO: INFORMAR a la apoderada de la parte actora que como quiera que el despacho ya se encuentra agendando procesos del 2020 para este año, la programación de la misma se hará en el menor tiempo posible, una vez se cumpla con todos los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **50** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda y resolver una demanda de reconvencción. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO.

DDO.: COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

RAD.: 760013105-012-2020-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01085

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, las cuales fueron allegadas en tiempo y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

De igual manera, se tiene que la escritura presentada por el abogado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería.

En la medida en que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 151.741 del C.S.J. para actuar como apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

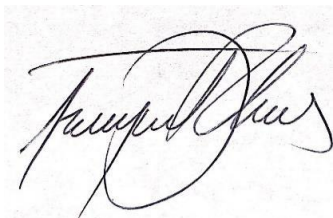
SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

OCTAVO: CANCELESE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que está pendiente la notificación de la parte pasiva. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO OBANDO SÁNCHEZ
DDO.: LA RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01106

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia que aún no ha sido posible la notificación de la empresa **LA RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S.** Si bien el despacho intentó realizar la notificación el 26 de febrero de 2021, no es menos cierto que la constancia de entrega recibida reza lo siguiente *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*

Como quiera que a criterio de esta juzgadora no existe claridad si realmente por lo menos se entregó el correo con la notificación, máxime cuando la demandada no contestó la acción, se hace necesario proceder conforme al C.G.P. Lo anterior es posible, en razón a que el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje” (cursivas y subrayado propio)

Como se ve, la notificación virtual es una de las tantas posibilidades para garantizar la comparecencia de las partes, no siendo la única. Por tanto, y como quiera que desde el auto admisorio se contempló dicha posibilidad, se ordena librar por secretaría el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección que aparece en la cámara de comercio de la entidad

En virtud de lo anterior, el Juzgado

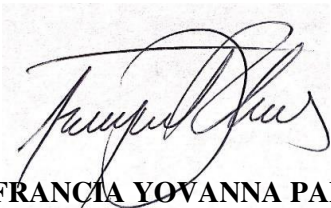
DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación realizada por esta agencia judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: LÍBRESE los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a **LA RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S.**, a las direcciones físicas que reposan en el certificado de existencia y representación de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARY LUZ DE LA ESPRIELLA RODRÍGUEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO – COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

En lo referente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tendrá notificada por conducta concluyente, en la medida en que no se había enviado el respectivo correo. Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, entendiéndose notificada a partir de la presente providencia, en razón a que constituyó apoderado.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Adicionalmente, se oficiará a la entidad para que aporte el expediente administrativo de la accionante

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Para finalizar, se ordenará que por secretaria se notifique a la **NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a fin de trabar por completo la litis.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en su calidad de litis por pasiva, a partir de la presente diligencia conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: OFICIAR a **COLPENSIONES** para que allegue expediente administrativo de la demandante.

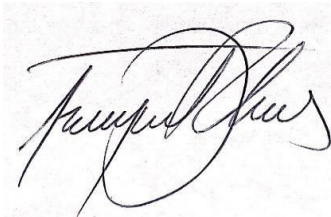
SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

OCTAVO: ORDENAR que por secretaria se notifique a la **NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **50** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTES.: RICAURTE ELÍAS PAZ CABREARA en nombre propio y en representación de DANIELA PAZ MÉNDEZ – JUAN JOSÉ PAZ MÉNDEZ.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01105

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Por otra parte, se hace necesario que **COLPENSIONES** allegue la carpeta administrativa de la causante. Ahora bien, se evidencia que el apoderado de la parte actora ha incoado solicitud de impulso, respecto a dicha petición se tiene que esta agencia judicial comunica al apoderado que ya el juzgado se encuentra revisando los procesos radicados en el 2020, los cuales no habían sido analizados debido a que se le había dado prioridad a los radicados en el 2019. Por tanto, las actuaciones de ahora en adelante, seguirán con la diligencia normal de esta agencia judicial.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.5465 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

SEXTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que allegue la carpeta administrativa de la causante, la señora **GLORÍA MÉNDEZ JIMÉNEZ**

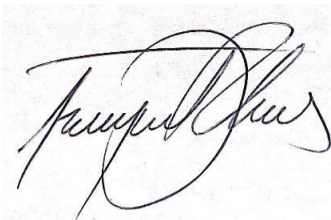
SÉPTIMO: INFORMAR al apoderado de la parte actora que las actuaciones subsiguientes se harán con la diligencia normal de esta agencia judicial, por los motivos expuestos.

OCTAVO: REMITIR el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

NOVENO: CANCELÉSE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora ha acreditado el envío de comunicados y que ha solicitado el emplazamiento respecto de un demandante.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ DAZA
DDOS.: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S-
MADELEINE MUÑOZ BARRERA -MAIRO MUÑOZ BARRERA – NAYIBE
MUÑOZ BARRERA – ALEXANDER MUÑOZ BARRERA- KATHERINA MUÑOZ
BARRERA- JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ.
RAD.: 760013105-012-2020-00430-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00575

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora envió los respectivos comunicados a la parte demandada, como quiera que en el sumario se evidencia constancia de entrega a cada uno de los mismos (07/12/2020) y estos aún no han comparecido, salvo el caso del señor **JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, se librarán los respectivos avisos.

Por otra parte, respecto del caso mencionado se denota que tal como expresa la apoderada de la parte actora, la empresa de envío expidió constancia de devolución de comunicado judicial, en la medida en que en esa dirección no conocen al destinatario. Sería el caso entonces de realizar el emplazamiento solicitado, no obstante, dicha petición no se realizó bajo la gravedad de juramento de no conocer otras direcciones de notificación. Por tanto, se ordenará a hacerlo a fin de seguir con el tramite pertinente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

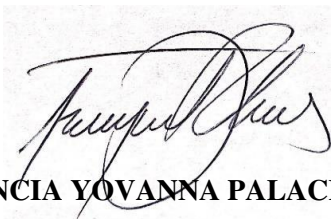
DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., con destino a los demandados **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S- MADELEINE MUÑOZ BARRERA -MAIRO MUÑOZ BARRERA – NAYIBE MUÑOZ BARRERA – ALEXANDER MUÑOZ BARRERA- KATHERINA MUÑOZ BARRERA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que informe si conoce lugar diferente en donde reciba notificaciones **JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ**. en caso contrario, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce dicha información a fin de proceder a emplazar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **50** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ALBERTO MONTES HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES –PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2020-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho, es que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de las demandadas, estas presentaron escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se les tendrá como notificadas por conducta concluyente de la acción

La contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que lo único que se anexa al escrito de contestación es la escritura a través de la cual **COLPENSIONES** confiere poder general a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, poder de sustitución en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** y Tarjeta Profesional que la identifica como abogada.

Aunado a lo anterior, en el respectivo acápite de pruebas aduce la libelista que en archivo digital aporta expediente administrativo de la parte actora, sin embargo, el mismo no fue allegado al momento de contestar la demanda, así las cosas, considera esta juzgadora que la demandada **COLPENSIONES** incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del demandante **OSCAR ALBERTO MONTES HERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.684.511.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte, la contestación allegada por **PORVENIR S.A.** cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada.

Los poderes anexos a las contestaciones cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830-515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER como **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de la **DEMANDA**.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

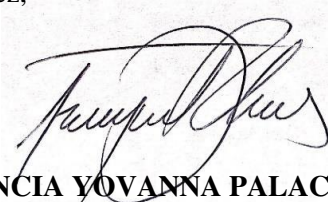
SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

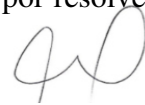
Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JHON LEAL

DDO.: POLLOS EL BUCANERO S.A

RAD.: 760013105-012-2020-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01089

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra poder y contestación a la demanda del demandado. Como quiera que no se ha efectuado notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se les tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto, como quiera que han constituido apoderado judicial.

Por otra parte, se tiene que el poder presentado cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería al togado. Adicionalmente, como quiera que la contestación cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., se tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la empresa **POLLOS EL BUCANERO S.A** en su calidad de demandado a partir de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIÁN ALBERTO DÁVALOS DÍAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.402.372 y portador de la tarjeta profesional número 130.749 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **POLLOS EL BUCANERO S.A** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **POLLOS EL BUCANERO S.A.**

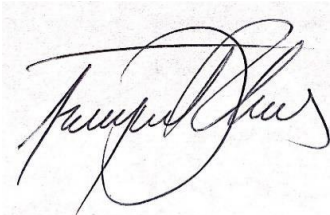
CUARTO: TENER por no reformada la demanda

QUINTO: REMITIR AL JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEXTO: CANCELESE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAMES WILCHES VÁSQUEZ

DDO.: METROCALI S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01117

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obran contestación efectuada por **METROCALI S.A.**, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. Por tanto, se tendrá por contestada la misma. Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida en que todos los documentos expedidos por las entidades públicas se presumen auténticos. Se advierte que aunque la entidad demandada presentó dos contestaciones, se tendrá en cuenta la segunda, ya que esta es la que tiene debidamente otorgado el poder.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hizo pronunciamiento sobre la demanda, se le tendrá por descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE SALGADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.637.820 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.925 del C.S. de la J. para actuar como apoderada especial de **METROCALI S.A** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **METROCALI S.A.**

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

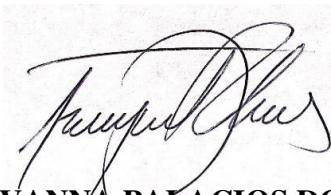
CUARTO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: REMITIR al JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEXTO: CANCELÉSE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **50** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON JAIRO BACERES ARIAS- LUIS FERNANDO VACARES
-CIELO VIVIANA BACARES ARIAS- representados por
SOLLUCELIDA BACARES ARIAS.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 001075

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES-COLPENSIONES**, la cual fue allegada en tiempo y a su vez cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega sustitución al poder a ella conferido, actuación que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. en los términos de la sustitución presentada

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

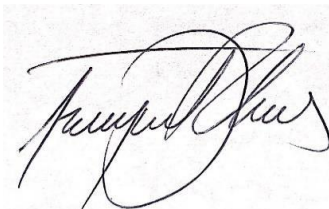
CUARTO: TENER por no reformada la demanda

QUINTO: REMITIR el expediente al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEXTO: CANCELÉSE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

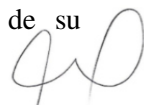


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>25 DE MARZO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRÍGUEZ

AGENTE ELGA MARÍA RODRÍGUEZ GATH

ACDO.: MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACION Y LA NUEVA EPS S.A.

VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RAD.: 760013105-012-2021-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ELGA MARÍA RODRÍGUEZ GATH** actuando como agente oficioso de **CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 59.682.755 interpone acción de tutela contra **MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACION Y LA NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que le sean tutelado sus derecho fundamental de petición.

De los hechos narrados por el accionante se puede colegir que puede resultar necesaria la comparecencia de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** podrian resultar afectados con la decisión que se tome al momento de proferir sentencia, se considera necesaria su vinculación. Asi mismo, se hace necesario oficiar al **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO –DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, para que remita al presente asunto el escrito de tutela y la sentencia que fue dictada en el accion de tutela adelantada por la señora **ELGA MARÍA RODRÍGUEZ GATH** actuando como agente oficioso de **CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRÍGUEZ**.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 59.682.755, a través de agente oficioso, contra **MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACION Y LA NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

TERCERO: OFICIAR a la **MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACION Y LA NUEVA EPS S.A.** y **A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que en el término de dos (02) días,

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRÍGUEZ
AGENTE ELGA MARÍA RODRÍGUEZ GATH
ACDO.: MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACION Y LA NUEVA EPS S.A.
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD.: 760013105-012-2021-00177-00

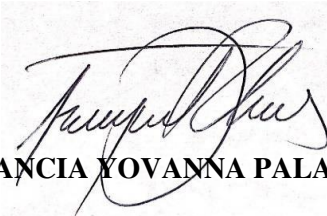
informen al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO –DISTRITO JUDICIAL DE CALI para que remita al presente asunto el escrito de tutela y la sentencia que fue dictada en el accion de tutela adelantada por la señora ELGA MARÍA RODRÍGUEZ GATH actuando como agente oficioso de CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRÍGUEZ.

QUINTO: Notifiquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CRN